

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Ó APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, CON MATERIALES Y OTROS ELEMENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con materiales y otros elementos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2.- Naturaleza del tributo

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

Artículo 3.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y/ o vuelo del dominio público local con materiales y otros elementos.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, origen del devengo de esta Tasa.

Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos de los contribuyentes los titulares de contendores que tengan autorización para la gestión de residuos de construcciones y demoliciones, conforme a la normativa municipal reguladora de la gestión de residuos, quienes podrán repercutir la tasa, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.



Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Base imponible y cuota tributaria

- 1.-La base imponible de la tasa se corresponderá, con carácter general, con la superficie comprendida entre la longitud y la anchura o saliente del aprovechamiento, cualquiera que sea el elemento que lo limite, exceptuando los casos en los que, de acuerdo con el cuadro de tarifas, la base imponible venga determinada por el número de elementos con los que se ocupe la vía pública, así como los cortes de calle.
 - 2.- La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:
- a) Por la ocupación del suelo de la vía pública con grúas, casetas, silos, hormigoneras o cualquier otro elemento similar, por metro cuadrado o fracción y mes 9,00 euros.
- c) Por la ocupación de la vía pública con contenedores de escombro, titularidad de empresas autorizadas para la gestión de residuos de construcción y demolición, de conformidad con la normativa municipal reguladora de la materia, por unidad y año................................402,00 euros.

- f) Por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios volados o apoyados en el suelo o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y mes... 9,00 euros.



i) Por acopio de mesas y sillas de veladores en la vía pública fuera de temporada o por las que, en temporada, excedan de las autorizadas, por unidad y día 0,40 euros.

Artículo 7.- Devengo

Esta tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8.- Gestión

- 1. La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ajustándose el régimen de licencias al establecido en las disposiciones y acuerdos que en cada caso se dicten al respecto.
- 2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- 3. Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las autorizaciones se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de las tasas reguladas en esta ordenanza.
- 4. Una vez concedida la licencia el servicio correspondiente remitirá copia del acuerdo o resolución de la misma al servicio de Gestión Tributaria que practicará la liquidación correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.
- 5. Las cantidades exigibles según lo establecido en las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

En los casos en que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se considerará prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que surtirá efectos, en todo caso, el día primero del período natural del tiempo señalado en la tarifa que corresponda; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

Cuando el tiempo del aprovechamiento sea superior al autorizado y previa inspección, se abonará la tasa por el tiempo transcurrido en exceso más un recargo equivalente al importe de tal tasa.

6. El incumplimiento de la obligación de satisfacer las tasa determinará la caducidad de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.



7. Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de las tasas, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10.- Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de octubre de 1998, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:

	Nº BOR/ FECHA	ENTRADA EN	
AÑO	PUBLICACION	VIGOR	MODIFICACIÓN
1999	154/ 18-12	01-01-2000	Art. 6 (tarifas)
2001	101/ 23-08	01-01-2002	Art. 6 (tarifas)
2007	157/ 27-11	01-01-2008	Art. 6 (tarifas)
2008	152/ 24-11	01-01-2009	Art. 6 (tarifas)
2011	151/ 25-11	01-01-2012	Arts 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10